

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Demandante: Luis Carlos Peña Buendía

Demandado: Universidad Libre Seccional Barranquilla.

Proceso: Verbal

Recurso: apelación sentencia del 23 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide la situación generada por la Magistrada Yaens Castellón Giraldo quien se declaró impedida para conocer de la decisión del presente recurso, en virtud de concurrir en ella la causal contemplada en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La funcionaria manifestó que no podía ser integrante de la Sala de Decisión que resolviera el presente recurso de apelación en su auto de 25 de noviembre de 2022, donde se declara impedida y remite el Expediente a este funcionario para que se resuelva lo correspondiente, en calidad de funcionario que le sigue en orden alfabético al interior de la Sala Octava de Decisión Civil Familia de esta Corporación.

Por lo cual se procede a resolver, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone como causal de impedimento:

12. Haber dado el juez consejo o concepto **fuera de actuación judicial** sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (resaltados de este funcionario).

La funcionaria señala haber dado su opinión sobre el derecho sustancial debatido en calidad de sustanciadora dentro del proceso ejecutivo anterior que cursó entre las mismas partes interviniendo en la expedición de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2019, en la que se resolvió revocar la sentencia del 28 de febrero de ese mismo año emitida por el Juzgado Quince Civil Del Circuito de Barranquilla, proceso código 08001-31-53-014-2017-00302-00, resolviendo la controversia generada por el cobro y no pago del valor de las facturas números 103 y 105 del 1º de agosto de 2016, lo cual es también el objeto de este segundo proceso, pero ahora, por la vía declarativa.

En estas condiciones, la causal fáctica y jurídicamente descrita en la norma invocada por la Funcionaria declarada impedida no encuadra en la actual situación en estudio, por cuanto que ella, en forma expresa, indica como supuesto integrador de la misma que la expedición de ese “concepto [sea] **fuera de actuación judicial**”.

Siendo entonces su criterio básico el que las consideraciones expuestas y la decisión tomada en una providencia sobre un determinado asunto sometido a decisión judicial no pueden ser soporte de un impedimento; puesto que esto solo se puede aplicar cuando alguien expone su punto de vista sobre un asunto que va a resolver otro funcionario; el legítimo ejercicio de la actuación judicial no genera impedimentos por este tipo de causal.

Por lo anterior, no se aceptará el impedimento declarado y se dispondrá devolver el conocimiento al Magistrado Sustanciador, para que se continúe el curso del Trámite de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

Declarar infundado el impedimento declarado el 25 de noviembre de 2022 por la Magistrada Yaens Castellón Giraldo.

Póngase a disposición del Magistrado Sustanciador Bernardo López para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f193d7ad8e0907d48e0d8af8a0babcad943a7814269892b85cac1c4f6ec201**

Documento generado en 24/01/2023 11:38:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**